



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once (11) de mayo de dos mil veintidós.-

Radicado : **25307-4003-001-2022-00-161-00**
Solicitud : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : **ALVARO ALVAREZ GALVIS**, en representación
de su hija **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA**
ACCIONADO : **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**
Sentencia : **056 (D. Salud, D. a la vida, D. a la Dignidad
humana)**

ALVARO ALVAREZ GALVIS, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **19.104.593**, expedida en Bogotá, actuando en representación legal y como agente oficioso de la menor **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA**, identificada con el número de Tarjeta de Identidad: **1.110.567.914**, expedida en Girardot Cundinamarca, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales a la Salud, a la Vida, y a la Dignidad Humana de su menor hija, que considera vulnerados por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, ello, al no autorizar y/o suministrar el pago a través del cubrimiento de la póliza: **accidentes personales integral estudiantil**, que garantice el tratamiento por especialidad de odontología y endodoncia requerido y necesario para restablecer la salud dental de su hija, esto es, la rehabilitación oral generada por la fractura del diente número 21 de la agenciada, como consecuencia del accidente sufrido el día 15 de marzo de 2022, en las instalaciones del plantel educativo **POLICARPA SALAVARRIETA** de este municipio.

ANTECEDENTES

EL accionante fundamenta la petición de tutela en síntesis sobre los siguientes hechos:

PRIMERO: que su hija **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA**, en el mes de marzo cuando se encontraba en su jornada escolar en el plantel educativo **POLICARPA SALAVARRIETA** de este municipio, sufrió un accidente provocado por una zancadilla que le propino otro estudiante y que como consecuencia de ello sufrió lesiones en el rostro, comprometiéndole nariz y boca, más exactamente en uno de sus dientes, causándole una fractura de en la raíz de la pieza dental, hasta la punta del mismo.



arguye el accionante además que, ningún miembro de la planta docente se apersono del caso, omitiendo trasladar a su hija para atención médica de urgencia en algún centro médico; que solo se limitaron a informarle de la situación acaecida para que hiciera presencia en el plantel educativo de manera urgente.

SEGUNDO: que se dirigió con su hija a la **EPS SSALUD TOTAL**, pero que allí le manifestaron que ellos no atienden esas pólizas, por lo que le indicaron que se dirigiera a la clínica de especialistas de Girardot, y que de igual manera en esa Institución Prestadora de Salud le informaron que ellos no atienden asuntos relacionados con ODONTOLOGIA, por lo que así las cosas, la **EPS SALUD TOTAL**, valoro a su agenciada y la remitió para un consultorio particular, toda vez que su hija requería un tratamiento de endodoncia.

TERCERO: que el día 18 de marzo se dirigió en compañía de su hija **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA** a la clínica **VIRREY SOLIS**, para asistir la agenciada en condición de paciente, a cita de consulta de ODONTOLIGA, Y TRATAMIENTO DE ENDODONCIA, y a su vez para la lectura de la radiografía del diente N° 21, fracturado, procedimiento atendido por la profesional en salud oral: **Dra. LAURA CRISTINA ACOSTA PINZON**.

CUARTO: que el día 21 de abril la agenciada se dirigió en compañía de su señora madre, a la clínica **VIRREY SOLIS**, con el objeto de asistir a cita de ODONTOLOGIA, **para obturación dental con resina de fotocurado**, que tenía fin era realizarle la calza del diente número 21 a la agenciada, pero indica el accionante que el tratamiento no fue terminado, por motivos de no cubrimiento por parte de las aseguradoras.

Así las cosas, el accionante aduce que por motivos de carencia de recursos económicos no han logrado llevar a término el tratamiento odontológico para la rehabilitación y reconstrucción, de la pieza dental número 21 que requiere su hija, ya que la aseguradora **SALUD TOTAL** y la póliza de seguro estudiantil de la que es beneficiaria su agenciada no quieren responder por problema del no cubrimiento del POS.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante en su calidad de agente oficiosa de su hija, que a la agenciada, le han violado los siguientes derechos:

- Derecho a la salud.-
- Derecho a la Vida.-
- Derecho a la Dignidad Humana.-



TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 04 de mayo de 2022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

La accionada **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, a través de su apoderada judicial, Señora **CAMILA ANDREA CORONADO LOPEZ**, se pronunció sobre los hechos puesto a su conocimiento, mediante memorial **DJPIE-0600-2022** de fecha 06 de mayo de 2022, obrante a folios 32 a 38.-

Así mismo, la apoderada judicial de la accionada adjunto a su respuesta los correspondientes anexos que considero presentar como pruebas y soporte de lo actuado, vistos a folios 39 a 60.

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro



medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, la entidad accionada: **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, ha vulnerado los derechos fundamentales: a la Salud, a la Vida, y a la Dignidad Humana de la agenciada: **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA**, representada por el accionante: **ALVARO ALVAREZ GALVIS**, en su condición de representante legal y agente oficioso, de su menor hija, ello, al no autorizar y/o suministrar el pago a través del cubrimiento de la póliza: **accidentes personales integral estudiantil**, que garantice el tratamiento por especialidad de odontología y endodoncia requerido por **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA**, esto es, la rehabilitación de su salud oral, generada por la fractura de su pieza dental número 21, como consecuencia del accidente sufrido el día 15 de marzo de 2022, en las instalaciones del plantel educativo **POLICARPA SALAVARRIETA** de este municipio.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia¹

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.

¹ **Sentencia T-010/19** Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación² y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015³ le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)"⁴.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015⁵ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación

² Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo "*en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna*". Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

³ El artículo 1 de la ley en cita establece que: "*La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección*". Por su parte, el artículo 2 dispone: "*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*"

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*".



que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 ⁶ que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, **oportunidad, integridad**, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”⁷.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).



5. La dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud - Reiteración de jurisprudencia⁸

5.1 Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando peligra la vida como mera existencia, sino que por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que "(...) salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad"⁹. Resaltando que la misma es "es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas"¹⁰¹¹.

Al respecto, en sentencia T - 562 de 2014 la Corte precisó que "(...) algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, sino que también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc. Dichas presiones deben evitarse, para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones probablemente irreversibles, que impliquen altos costos económicos, sociales y emocionales".

5.2 Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política¹², en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos "la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social", precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". Precisa la misma disposición constitucional que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

5.3 En el ámbito internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece que "[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral,

⁸ Sentencia T-010/19 Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias de reiteración T-1384 de 2000, T-365A de 2006, T- 361 de 2014, entre otras.

¹¹ Al respecto, la sentencia T-270 del 11 de abril de 2011, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, afirmó que el concepto de vida, no se encuentra limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte o a la vida biológica, sino que se consolida como un concepto amplio que preserva las condiciones vitales de manera digna y saludable

¹² Corte Constitucional, sentencias de réitération T-397 de 2004; T-943 de 2004; T-510 de 2003; T-864 de 2002; T-550 de 2001; T-765 de 2011 y T-610 de 2013



espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad". Todo esto reflejado en los mismos términos en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales los cuales prevén en su articulado disposiciones orientadas a salvaguardas de manera prioritaria los derechos de los menores.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3.1¹³ se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Así mismo, para el presente caso que ocupa la atención del despacho, se acogerán los pronunciamientos que en materia de contratos de seguro, se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional.

CONTRATO DE SEGUROS-Reiteración de jurisprudencia¹⁴

CONTRATO DE SEGUROS-Naturaleza/**CONTRATO DE SEGUROS**-Definición de la Corte Suprema de Justicia

El contrato de seguros es de naturaleza privada, depende de la voluntad de las partes. Su finalidad, reside en el mayor grado de prevención posible frente a daños a su integridad física, salud, patrimonio, bienes y demás factores que afectan su existencia. Este, se rige por los parámetros constitucionales anteriormente mencionados, especialmente, artículos 333 y 335 Superiores y, legalmente, su marco jurídico base se encuentra en el Título V del Libro IV del Código de Comercio. La Corte Suprema de Justicia lo ha definido como aquel en virtud del cual "una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta".

CONTRATO DE SEGUROS-Características

El contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva: a. Consensual: se perfecciona y nace a la vida jurídica solo con el consentimiento de las partes. Es decir, desde que se realiza el acuerdo de voluntades entre el asegurador y el tomador. b. Bilateral: la obligación contraída es recíproca. El tomador se compromete a pagar la prima y, en contraste, el asegurador debe asumir el riesgo y, en

¹³ Adoptada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

¹⁴ **Sentencia T-591/17** Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



caso de ocurrir el siniestro, pagar la indemnización. c. Oneroso: el tomador se encuentra a cargo del gravamen consistente en el pago de la prima. La entidad aseguradora debe pagar la indemnización en caso de ocurrir el siniestro y conforme con las particularidades del contrato realizado. d. Aleatorio: la obligación de las partes, asegurador y asegurado, está sujeta a la eventual ocurrencia del siniestro. e. Ejecución sucesiva: las obligaciones contraídas no implican actuaciones instantáneas, se desenvuelven continuamente hasta que culminan.

CONTRATO DE SEGUROS-Elementos esenciales

El contrato de seguros se compone de cuatro "elementos esenciales", en ausencia de cualquiera de los cuales no produce efecto alguno: (i) el interés asegurable, (ii) el riesgo asegurable; (iii) la prima o precio del seguro; y (iv) la obligación condicional del asegurador.

CONTRATO DE SEGUROS-Prescripción de las acciones

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen pueden ser ordinarias o extraordinarias. La primera, "será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción". La segunda, es de "cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho".

aunado a lo anterior, el despacho avizora, que la tutela se ajusta a los presupuestos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la aquí agenciada **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA** adolece de capacidad de ejercicio para acudir directamente al proceso por su condición de incapacidad absoluta debido a su temprana edad, por tanto en atención a ello, el despacho encuentra de recibo, la legitimidad e interés para el ejercicio de la presente Acción Constitucional, contra **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, a través de su representante legal, esto es su señor padre **ALVARO ALVAREZ GALVIS**.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".



Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto por el accionante, y lo informado por la accionada **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, se tiene que la causa que llevo al ciudadano **ALVARO ALVAREZ GALVIS**, a incoar la acción de tutela contra la accionada **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A** en su calidad de representante legal y agente oficioso de su menor hija **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA**, en este momento no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este operador judicial tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Para el presente caso objeto de estudio, se tiene de los hechos expuestos en sede de tutela por el accionante en síntesis que:

PRIMERO: que su hija **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA**, en el mes de marzo cuando se encontraba en su jornada escolar en el plantel educativo **POLICARPA SALAVARRIETA** de este municipio, sufrió un accidente provocado por una zancadilla que le propino otro estudiante y que como consecuencia de ello sufrió lesiones en el rostro, comprometiendo nariz y boca, más exactamente en uno de sus dientes, causándole una fractura de en la raíz de la pieza dental, hasta la punta del mismo.

arguye el accionante además que, ningún miembro de la planta docente se apersono del caso, omitiendo trasladar a su hija para atención médica de urgencia en algún centro médico; que solo se limitaron a informarle de la situación acaecida para que hiciera presencia en el plantel educativo de manera urgente.

SEGUNDO: que se dirigió con su hija a la **EPS SALUD TOTAL**, pero que allí le manifestaron que ellos no atienden esas pólizas, por lo que le indicaron que se dirigiera a la clínica de especialistas de Girardot, y que de igual manera en esa Institución Prestadora de Salud le informaron que ellos no atienden asuntos relacionados con ODONTOLOGIA, por lo que así las cosas, la **EPS SALUD TOTAL**, valoro a su agenciada y la remitió para un consultorio particular, toda vez que su hija requería un tratamiento de endodoncia.

TERCERO: que el día 18 de marzo se dirigió en compañía de su hija **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA** a la clínica **VIRREY SOLIS**, para asistir la agenciada en condición de paciente, a cita de consulta de ODONTOLIGA, Y TRATAMIENTO DE ENDODONCIA, y a su vez para la lectura de la radiografía del diente N° 21, fracturado, procedimiento atendido por la profesional en salud oral: **Dra. LAURA CRISTINA ACOSTA PINZON**.

CUARTO: que el día 21 de abril la agenciada se dirigió en compañía de su señora madre, a la clínica **VIRREY SOLIS**, con el objeto de asistir a cita de



ODONTOLOGIA, para obturación dental con resina de fotocurado, que tenía fin era realizarle la calza del diente número 21 a la agenciada, pero indica el accionante que el tratamiento no fue terminado, por motivos de no cubrimiento por parte de las aseguradoras.

Así las cosas, el accionante aduce que por motivos de carencia de recursos económicos no han logrado llevar a término el tratamiento odontológico para la rehabilitación y reconstrucción, de la pieza dental número 21 que requiere su hija, ya que la aseguradora **SALUD TOTAL** y la póliza de seguro estudiantil de la que es beneficiaria su agenciada no quieren responder por problema del no cubrimiento del POS.

A su turno y en la oportunidad debida, la accionada empresa: **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento en los siguientes términos:

En su defensa la aquí accionada, en la contestación brindada al despacho se refirió sobre los hechos primero al tercero indicando que sobre lo manifestado por el agente oficioso de la menor **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA**, estos no le constan a la compañía de seguros, pero que no obstante se atiende a lo relacionado por el accionante.

así mismo, manifiesta la accionada que no es cierto que **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, haya negado la autorización de la atención médica de la menor **ISABEL SOFÍA ÁLVAREZ MURCIA** a cargo de la póliza Accidentes Personales Integral Estudiantil No. 17-68-1000001384 por el amparo de Gastos Médicos por Accidente con ocasión al evento sufrido el día 15 de marzo de 2022, que por el contrario, se evidencia en los registros de la Compañía de Seguros, que la Sociedad de Especialistas de Girardot, prestó el servicio médico de urgencias a la menor el día de los hechos.

Igualmente sobre lo argumentado líneas atrás, indica la accionada al despacho, que no es cierto que **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, haya negado el pago de la atención medica con cargo a la póliza: “**Accidentes Personales integral Estudiantil**” toda vez que se evidencia, pago de la factura electrónica **FECE-117382** en favor de la Sociedad de Especialistas de Girardot, por tanto aduce en su defensa **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, que como se ha indicado, la compañía ha atendido la reclamación presentada por el prestador de servicios en salud.



Sumado a lo anterior, **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, refiere al despacho que no obstante, se hace necesario aclarar que el señor **ÁLVARO ÁLVAREZ GALVIS** no ha presentado reclamación ante la Aseguradora por los gastos incurridos en el evento sufrido por la menor, así como tampoco se evidencia solicitudes de autorizaciones para el tratamiento que requiere la afectada.

Por lo anterior precisa la accionada que, de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, los aspirantes a obtener el pago indemnizatorio, **DEBEN PROBAR** la ocurrencia del siniestro y su cuantía, en cuanto a esto reitera **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, que es un mandato legal, que la carga probatoria recae en cabeza de los que se crean con derecho a reclamar una indemnización. Considerar algo distinto, es sustituir al legislador en la previsión legal de la carga probatoria y considerar que la Aseguradora así no se encuentre probado el siniestro y su cuantía, deba responder por algo que no ha sido demostrado.

Por otro lado, indica al despacho la aquí accionada, que la cobertura de la póliza Accidentes Personales Integral Estudiantil se encuentra con un valor asegurado de un millón de pesos M/Cte (\$1.000.000) para el amparo de Gastos Médicos por Accidente, motivo por el cual se limita la responsabilidad de la Compañía de Seguros hasta alcanzar el tope contratado y en caso de ser superado debe continuar **SALUD TOTAL EPS S.A** asumiendo los gastos que se ocasionen producto del procedimiento requerido por la menor. Advirtiéndole que todos los trámites administrativos no son excusa para negar la prestación del servicio de salud." Por cuanto como se indicó en los hechos que motivan este recurso la Aseguradora procedió con pago a Sociedad de Especialistas de Girardot por la atención de urgencias de la menor, en cuanto a los gastos de transporte que señala el accionante se indica que la póliza cuenta con la cobertura de Gastos de Traslado por Accidente.

por otra parte y respecto de los hechos puestos en conocimiento de la aquí accionada, refiere que el accionante ha planteado una controversia de carácter eminentemente legal, y en consecuencia si se observa el



contenido de las pretensiones de su acción tutelar se podrá observar que estas tienen un carácter eminentemente económico que desborda sin lugar a dudas la naturaleza de protección inmediata de derechos fundamentales propia de la acción de tutela; dirimir la controversia planteada por el demandante requiere de estudios y análisis probatorios complejos que no son susceptibles de ser resueltos mediante un proceso sumario como el de tutela, pues de ser así se vulneraría el derecho al debido proceso de la Empresa.

En razón a los anteriores argumentos expuesto por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, esta compañía, solita del juez Constitucional que para el caso sub lite, se declare improcedente la Acción de Tutela presentada por el ciudadano **ALVARO ALVAREZ GALVIS**, en representación legal y como agente oficioso de su menor hija **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA**, teniendo en cuenta que la compañía, no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el accionante para la aquí agenciada, toda vez que ha dado aplicación a la norma que rige al contrato de seguros en el Código del Comercio Colombiano, así mismo, solicita del despacho, declarar la carencia actual de objeto por el hecho superado, teniendo en cuenta que **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, atendió la reclamación pretendida por el accionante antes de que interpusiera la presente Acción Constitucional.

visto lo anterior, de primera mano, no puede este juez de tutela, pasar por alto que en el caso que ocupa la intención del despacho, los derechos fundamentales deprecados por el agente oficioso, esto es el derecho a la vida, a la salud y a la dignidad humana de su agenciada, revisten gran relevancia teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección Constitucional, dada la edad de **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA**, (8 años), contando así con capacidad jurídica, pero a su vez careciendo de capacidad legal, por tanto acude ante el juez constitucional en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales a través de su representante legal, por ello prevalecen sus intereses por encima de los de los demás por mandato Constitucional, consagrado en el artículo 44^o de la Carta Política, es así pues que el constituyente de 1991 estableció que: “ La familia, la



sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**". Así mismo el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional, en la sentencia T-200/2014, se ha pronunciado en atención a lo relacionado con el interés superior del menor, de la siguiente manera:

NIÑOS Y NIÑAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION E INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Protección y sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás/DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Protección constitucional

*La jurisprudencia de esta Corporación, al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, **ha concluido que en todos los casos** relacionados con la protección de sus derechos, **el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor**. El principio del interés superior de los niños también se encuentra incorporado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3.1), al exigir que en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*

Conforme lo anterior, a pesar del interés superior que reviste en sede de tutela la protección de los derechos fundamentales deprecados para **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA**, este operador judicial deberá despachar desfavorablemente las pretensiones deprecadas por el representante legal de la aquí agenciada, por los motivos que a continuación se expondrán así:

Lo primero sea decir, que efectivamente, como lo demuestra la accionada, visto a folio 39, entre esta compañía de seguros y la Institución Educativa Departamental **POLICARPA SALAVARRIETA**, identificada con el **NIT 808001340-5**, existe un contrato de seguro, el cual se ha suscrito con el nombre de: **"POLIZA ACCIDENTES PERSONALES ESTUDIANTIL, N° 17-68-1000001384**, siendo el tomador el plantel educativo ya mencionado líneas atrás, con fecha de expedición 14/12/2021 y vigencia hasta el 01/01/2023, en el cual se indica claramente que los asegurados son en efecto los



alumnos de la institución, en el documento se discriminan los riesgos y los valores asegurados para cada uno y el valor total del pago de la póliza se tiene por la suma de \$4.480.016 pesos, quedando claro con lo visto hasta aquí, que como consecuencia de que **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA**, en la actualidad ostenta la condición y calidad de estudiante de la Institución Educativa Departamental **POLICARPA SALAVARRIETA**, por ese solo hecho, se encuentra amparada por la póliza de seguro estudiantil ya relacionada como quedo registrado líneas atrás, por lo que como sucedió en los acontecimientos que expone el accionante, esto es, que su hija sufrió un accidente al interior del plantel educativo **POLICARPA SALAVARRIETA** cuando se encontraba en su jornada escolar para el mes de marzo del presente año, precisamente el día 15, y que derivado de este suceso generado al parecer por la imprudencia de otro estudiante, sufrió lesiones en su rostro, tanto en la nariz, como en la boca y que así mismo, provoco la perdida de una de sus piezas dentales, puntualmente el diente número 21, el cual resulto fracturado desde la raíz del mismo, siendo esto así, por sustracción de materia el asegurador debe asumir el riesgo y, en caso de ocurrir el siniestro, como en esta ocasión, debe pagar la indemnización, situación que aun en sede de tutela **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, no discute y que aunque no le consta a la compañía de seguros, se atiende a lo relacionado por el accionante.

Y es que como lo demuestra la accionada **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, visto a folio 38**, sí ha garantizado el derecho fundamental a la salud y la vida y a la dignidad humana de la agenciada, pues mediante la liquidación del siniestro **No. 4235/2022*1**, en el cual oficia como reclamante: la **SOCIEDAD DE ESPECIALISTAS DE GIRARDOT**, conforme la factura N° **FECE117382**, con fecha de aprobación 27 de abril de 2022, realiza el pago a la Institución prestadora de salud de los servicios prestados por concepto de consulta de urgencias por un valor de \$ 67.700 pesos, por la atención prestada a la víctima **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA**, para la fecha 15 de marzo de 202; póliza N° **1000001384**.



de igual manera se tiene que, la accionada ha manifestado en la contestación de los hechos de la presente tutela, que la cobertura de la póliza: **Accidentes Personales Integral Estudiantil N° 1000001384** se encuentra con un valor asegurado de un millón de pesos M/Cte (\$1.000.000) para el amparo de Gastos Médicos por Accidente, por lo que colige el despacho, que para el caso del siniestro acaecido del cual fue víctima **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA**, la cobertura de la póliza no se ha agotado en su totalidad, pues como se indicó anteriormente **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, solo ha realizado un pago por valor de **\$ 67.700 pesos** a la Institución prestadora de salud esto es, a la **SOCIEDAD DE ESPECIALISTAS DE GIRARDOT**, por concepto de los servicios prestados mediante la consulta de urgencias brindada a la agenciada.

Por otra parte, se tiene que, de acuerdo a lo manifestado por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, esto es que, no obstante, se hace necesario aclarar que el señor **ÁLVARO ÁLVAREZ GALVIS** no ha presentado reclamación ante la Aseguradora por los gastos incurridos en el evento sufrido por la menor, así como tampoco se evidencia solicitudes de autorizaciones para el tratamiento que requiere la afectada, sobre estas manifestaciones planteadas por el accionante, el despacho también echa de menos que dentro de los anexos presentados en la tutela por el ciudadano **ALVARO ALVAREZ GALVIS**, no se observa que el agente oficioso haya adelantado trámite ante alguno ante **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, que dé cuenta o que haga inferir a este Juez de tutela, que el accionante agoto los recursos al alcance de la mano para la reclamación de la indemnización correspondiente y hacer así efectiva la póliza: **Accidentes Personales Integral Estudiantil N° 1000001384**, en favor de los interés de su menor hija y cubrir de esta manera los gastos correspondientes al tratamiento por especialidad de odontología y endodoncia requerido por **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA**, esto es, la rehabilitación de su salud oral, generada por la fractura de su pieza dental número 21, como consecuencia del accidente sufrido el día 15 de marzo de 2022, en las instalaciones del plantel educativo **POLICARPA SALAVARRIETA** de este municipio.



conforme hasta lo aquí expuesto, queda claro, que no es un capricho de este operador judicial, el hacer el llamado de atención al accionante y los reparos que se tienen por parte del despacho respecto de la omisión endilgada a su propia culpa, esto es, el no haber agotado las diligencias a que estaba obligado para adelantar el trámite de la reclamación ante la compañía aseguradora accionanda, como consecuencia del siniestro del que fuera víctima su menor hija aquí agenciada, teniendo en cuenta que como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su extensa jurisprudencia respecto de la carga de la prueba que le asiste a quien en sede de tutela pretenda solicitar al Juez Constitucional la protección de los derechos fundamentales para sí, o para su agenciado, que considera conculcados por parte de quien estuviere legitimado por pasiva para su eventual restablecimiento, dicho en palabras del órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba¹⁵

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*.¹⁶

En igual sentido, ha manifestado que: **“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”**¹⁷ Así las cosas, **los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probadas siquiera sumariamente**, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Y es que, las pruebas aportadas y allegadas al despacho por cuenta de **ALVARO ALVAREZ GALVIS**, efectivamente dan cuenta de que la agenciada fue objeto de atención médica de urgencia para la fecha 15 de marzo de 2022 y que posteriormente como lo indica la historia clínica de la menor

¹⁵ Sentencia T-571/15 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

¹⁶ Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁷ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).



emanada por la **IPS VIRREY SOLIS**, referente a atención odontológica y por especialidad en endodoncia, a **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA**, se le han adelantado procedimientos desde la fecha 18 de marzo de 2022 y hasta el 21 de abril de los corrientes, donde se observa que la paciente ha acudido en las fechas indicadas para estudio de radiografía digital y valoración del diente número 21, con diagnóstico clínico por fractura coronal complicada debido a trauma previo, según refiere el acudiente del paciente (...), por lo que visto a folio 13 de la tutela, se observa que en la historia clínica de la paciente **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA**, la información sobre la aseguradora que se consigna en la misma es: “ **ASEGURADORA: SALUD TOTAL EPS – TIPO DE VINCULACION: REGIMEN CONTRIBUTIVO**, lo que refuerza aún más la teoría del despacho, que hasta la fecha el accionante no ha adelantado el trámite de reclamación ante **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, para que esta asuma la obligación de cubrir los gastos derivados de la atención especializada en endodoncia y odontología que requiere su agenciada.

Aunado a lo anterior el trámite de reclamación que ha omitido el accionante se encuadra dentro de las normas legales que configuran y perfeccionan el contrato de seguro, pues cierto es que así como las reglas jurisprudenciales en materia de la carga de prueba que le asisten al accionante que desea probar la vulneración de derechos fundamentales, también el Código del Comercio Decreto 410 de 1971, así los dispuso en su artículo 1077 “carga de la prueba, que establece que: corresponderá a asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso; actuaciones que reitera este Juez de tutela el accionante ha pasado por alto, acudiendo de lleno a la tutela.

Por tanto y así las cosas, es evidente que para el caso sub examine, **ALVARO ALVAREZ GALVIS**, no logro demostrar al despacho mediante los hechos y las pruebas allegadas, que **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, haya incumplido por su parte con la obligación que le asiste respecto del contrato de seguro póliza: **Accidentes Personales Integral Estudiantil N° 1000001384**, en garantía del siniestro acaecido por su menor hija **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA**, para



la fecha 15 de marzo de 2022, mientras se encontraba en su jornada académica al interior de la institución educativa **POLICARPA SALAVARRIETA** de este municipio.

Seguidamente, el despacho encuentra que muy a pesar de que los derechos fundamentales deprecados por el accionante en su condición de agente oficioso de **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA**, esto es el derecho a la salud, a la vida digna y a su dignidad humana, son de relevancia constitucional, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, estos no se encuentran amenazados, ni se presenta un perjuicio irremediable que coloque en peligro la existencia y la vida de la agenciada en estos momentos.

Por ultimo acerca de las pretensiones del accionante relativas al pago o devolución de los costos de transporte que generaron el acaecimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro del que fuera víctima su agenciada, el despacho acogerá la postura y respuesta brindada por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, esto es que, en cuanto a los gastos de transporte que señala el accionante se indica que la póliza cuenta con la cobertura de Gastos de Traslado por Accidente, los cuales también son objeto de ser incluidos dentro del trámite para la reclamación pendiente por presentar ante la accionada.

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por el ciudadano **ALVARO ALVAREZ GALVIS**, actuando en representación legal y como agente oficioso de la menor **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA**, debe ser **negado** conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-



RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela incoada por el **ALVARO ALVAREZ GALVIS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **19.104.593**, expedida en Bogotá, actuando en representación legal y como agente oficioso de la menor **ISABEL SOFIA ALVAREZ MURCIA**, identificada con el número de Tarjeta de Identidad: **1.110.567.914**, expedida en Girardot Cundinamarca, contra la accionada **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**522ce2353f2a47bcc42cfb6f3d0698d8cbfdb40b632e386d343b4adb
6799866d**

Documento generado en 11/05/2022 05:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>